

para recibir visitantes en los municipios del área de influencia, condiciones que el equipo de trabajo considera tardarán al menos dos semanas una vez liquidado el incendio.

Por el principio de precaución y con base en los reportes meteorológicos del Ideam la temporada de menos lluvias y del fenómeno de El Niño se extenderán hasta marzo del año 2027, por lo que se hace necesario mantener la observancia de las condiciones climáticas, hasta tanto estas circunstancias cambien.

No obstante, se deben mantener los accesos y actividades reglamentadas en las concesiones de aguas superficiales a los acueductos que se abastecen de las fuentes hídricas dentro del Santuario de Fauna y Flora Iguaque”.

Que, así mismo el Jefe de la Oficina Gestión del Riesgo con memorando 20261500001723 del 23 de septiembre de 2026, emite recomendación técnica para el cierre temporal de la actividad de ecoturismo en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, en el marco de la emergencia por incendio forestal, en los siguientes términos:

“En atención a la situación de emergencia asociada al incendio forestal que se presenta en el área de influencia y al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y en el marco de las competencias de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Oficina de Gestión del Riesgo considera pertinente adoptar y formalizar medidas preventivas orientadas a restringir temporalmente el ingreso de visitantes y el desarrollo de actividades ecoturísticas en el área protegida.

El Plan de Gestión del Riesgo del SFF Iguaque estipula la activación de la alerta roja ante la presencia de incendios forestales, tanto en sus zonas de influencia como en su interior. Como medida de manejo se establece la restricción del ingreso de visitantes por medio de la Dirección General, teniendo en cuenta las consideraciones de los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) de la jurisdicción, PMU/ Sala de Crisis o la magnitud del evento que reporte el Área Protegida.

Adicionalmente, mediante Memorando número 20265730002763, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Iguaque remitió a la Oficina de Gestión del Riesgo el “Informe Técnico de Condiciones para el Cierre Temporal de la Actividad de Ecoturismo en el SFF Iguaque en el marco de la emergencia por incendio forestal”, elaborado por el equipo del área protegida, como soporte técnico para la expedición del acto administrativo de cierre. En el referido documento, durante los días 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2026 se han desarrollado labores de control y atención del incendio por parte de los organismos de socorro y demás entidades participantes, mediante acciones terrestres y descargas aéreas. Según la información reportada en el marco del PMU, el incendio se propagó desde el sector inicialmente afectado hacia áreas del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, involucrando sectores correspondientes a las veredas Centro, Ritoque y El Roble, en el municipio de Villa de Leyva, y La Hondura, en el municipio de Chiquiza. Para el 21 de septiembre de 2026 se reportaba una afectación estimada superior a 1.338,44 hectáreas dentro y fuera del Santuario.

Por lo anterior, y considerando que el incendio continúa en proceso de atención, no se ha reportado oficialmente su extinción total y persisten condiciones técnicas y operativas que no permiten garantizar actualmente el desarrollo seguro de la actividad ecoturística, se recomienda formalizar el cierre temporal del Santuario de Fauna y Flora Iguaque para el ingreso de visitantes y el desarrollo de la actividad ecoturística, mientras persistan las condiciones asociadas a la emergencia y hasta tanto se verifique el restablecimiento de las condiciones necesarias para su reapertura.

De acuerdo con las conclusiones del informe técnico, el cierre temporal deberá mantenerse hasta que se restablezcan las condiciones relacionadas con la disponibilidad de personal, el equipamiento destinado al ecoturismo y las condiciones necesarias para recibir visitantes en los municipios del área de influencia. El equipo de trabajo estima que estas condiciones podrían requerir un periodo de al menos dos semanas posteriores a la liquidación del incendio.

Durante el periodo de restricción se deberá permitir el ingreso del personal y de las entidades que, en el marco de sus funciones y competencias, requieran desarrollar actividades relacionadas con la atención, manejo y recuperación de la emergencia, de conformidad con las condiciones de seguridad existentes en el terreno. De igual manera, deberán mantenerse los accesos y actividades reglamentadas relacionadas con las concesiones de aguas superficiales de los acueductos que se abastecen de las fuentes hídricas ubicadas dentro del Santuario, conforme a lo señalado en el informe técnico.

Finalmente, es importante destacar que la adopción de esta medida busca salvaguardar la integridad de los visitantes y prestadores de servicios turísticos, reducir su exposición a los riesgos derivados de la emergencia, facilitar las labores de atención y respuesta de los organismos que participan en el manejo del evento y contribuir a la protección de los valores objeto de conservación del Santuario.

Con base en los argumentos expuestos, la Oficina de Gestión del Riesgo recomienda adelantar los trámites administrativos correspondientes para expedir el acto administrativo que formalice este cierre temporal, estableciendo que su levantamiento estará sujeto a la verificación del restablecimiento de las condiciones necesarias para su reapertura”.

Que amparada en los hechos expuestos y con fundamento en los documentos reseñados, se advierte que los incendios en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, representan una amenaza que compromete la integridad del ecosistema y la seguridad de los visitantes,

RESUELVE:

Artículo 1°. Cerrar temporalmente el Santuario de Fauna y Flora Iguaque y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y de personas no autorizadas al área. La

autorización de ingreso de personal distinto a visitantes deberá realizarse por parte del Jefe del Área Protegida con base en el Plan de Gestión del Riesgo del Santuario.

Parágrafo 1°. Este cierre se extenderá hasta que el jefe del Área Protegida y la Oficina de Gestión del Riesgo emitan pronunciamiento, en donde expongan el levantamiento de la alerta, expresen y sustenten que han cesado las causas que originaron el cierre del Área Protegida, y que existen las condiciones necesarias para su apertura.

Artículo 2°. Parques Nacionales Naturales realizará, durante la etapa de cierre, la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Posdesastre (EDANA), con el propósito de estimar los costos asociados a la recuperación del área y, con base en sus resultados, iniciar las acciones orientadas a la restauración del ecosistema

Artículo 3°. Comuníquese el presente acto administrativo al Gobernador de Boyacá, a los alcaldes de los municipios de: Villa de Leyva, Chiquiza, Arcabuco y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Oficina de Gestión del Riesgo, a la Dirección Territorial Andes Nororientales y al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

Artículo 5°. La Dirección Territorial Andes Nororientales, así como el Área Protegida deberán activar los protocolos establecidos en la Ley 1523 de 2012, como parte del Sistema Nacional del Riesgo de Desastres.

Artículo 6°. El Jefe del área protegida, Santuario de Fauna y Flora Iguaque, deberá tomar las medidas correspondientes para garantizar el cabal cumplimiento del presente acto administrativo en el Área protegida.

Artículo 7°. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial** y en la página web institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2026.

La Directora General,

Sandra Bessudo Lion.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00018966 DE 2026

(septiembre 28)

por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedentes de la República de Ecuador para consumo humano.

La Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (e) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto número 1071 de 2015, el artículo 1° de la Resolución ICA 13314 del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a las especies animales o vegetales del país.

Que conforme al numeral 6 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008, es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA adelantar los análisis de riesgos y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, para establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que acorde al comercio internacional, la Autoridad Competente Oficial del país de origen está en la obligación de expedir una certificación sanitaria, con el propósito de asegurar que los animales, productos, subproductos u otros artículos reglamentados que ingresaran al país de destino, han sido inspeccionados y/o sometidos a pruebas de acuerdo con los procedimientos oficiales establecidos y se considera que están libres de enfermedades cuarentenarias especificadas.

Que la certificación sanitaria emitida por la Autoridad Competente Oficial del país de origen es un documento convenido en el ámbito internacional, que se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos sanitarios de importación establecidos por los países de destino, facilitando así el comercio internacional.

Que mediante Resolución ICA 8389 de 2023 se fijaron los requisitos y el trámite para las solicitudes de análisis de riesgos de plagas y enfermedades para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados, y en el parágrafo del artículo 9° se determinó que:

El ICA en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la expedición de la presente resolución, reglamentará la metodología de revisión y aprobación conjunta de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, mediante la conformación de un comité para la importación, que desarrollará su gestión basada en los principios de eficiencia, celeridad y eficacia aplicables en la función administrativa.

Que por conducto de la Resolución ICA 13633 de 2023 se creó el Comité de Importaciones como una instancia asesora, orientadora y decisora que apoya a la Gerencia General, o a quien esta delegue, para expedir los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que en cumplimiento del artículo 2.13.2.4.4 del Decreto número 1071 de 2015 y en armonía con el Acuerdo MSF de la OMC, el Instituto efectuó un Análisis de Riesgo con el fin de actualizar los requisitos sanitarios aplicables a la importación de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado procedentes de la República de Ecuador para consumo humano, en razón a que los mencionados requisitos fueron establecidos a través del Sistema de Información Sanitaria para la Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios (Sispap), hace más de 20 años y, en la actualidad, no garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria definido por Colombia para prevenir la entrada, establecimiento y dispersión de enfermedades en el territorio nacional.

Que reunido el Comité de importaciones el 23 de septiembre de 2025, según consta en acta de la misma fecha, se aprobó la actualización de los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado procedentes de la República de Ecuador para consumo humano.

Que en aras de garantizar los principios de publicidad y transparencia, se surtió el trámite de consulta pública nacional e internacional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.13.2.4.2. del Decreto número 1071 de 2015, que señala:

Todo proyecto de reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria elaborado por la respectiva entidad competente deberá ser publicado en el medio de difusión de mayor cubrimiento de la respectiva entidad para dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y cuando afecte el comercio internacional deberá ser notificado a través del punto de contacto de Colombia ante la OMC, CAN, G3 o cualquier otra entidad de conformidad con los acuerdos que Colombia suscriba con otros países, con el fin de recibir comentarios u observaciones.

Que la Organización Mundial del Comercio en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias indicó que los miembros notificarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias y velarán porque se publiquen para que los miembros interesados puedan conocer su contenido, razón por la cual la presente resolución surtirá el trámite de publicidad anteriormente mencionado.

Que de conformidad con los artículos 5° a 7° del Decreto número 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la Abogacía de la Competencia exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el cual se evidenció que el presente proyecto regulatorio no incide sobre la libre competencia del mercado, por lo que no fue remitido a la SIC.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Actualizar los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedentes de la República de Ecuador para consumo humano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que importen camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedentes de la República de Ecuador para consumo humano.

Artículo 3°. *Requisitos sanitarios.* Para la importación a Colombia de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedentes de la República de Ecuador para consumo humano, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 3.1 Cada importación de crustáceos frescos, refrigerados o congelados que arribe a Colombia deberá venir acompañada de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, el cual deberá incluir la siguiente información:
 - 3.1.1 Datos generales:
 - 3.1.1.1 Nombre del exportador y su dirección.
 - 3.1.1.2 Nombre y ubicación de la planta de proceso.
 - 3.1.1.3 Nombre y ubicación de la explotación o zona de origen.
 - 3.1.1.4 Fecha de expedición.
 - 3.1.1.5 Identificación del lote.
 - 3.1.1.6 Fecha de la cosecha o captura.
 - 3.1.1.7 Fecha del procesamiento.
 - 3.2 Estado de procesamiento del producto: con o sin cabeza, pelados o con caparazón.
 - 3.3 Que la planta de origen, al momento de la producción y embarque está habilitada, identificada y supervisada por el servicio veterinario oficial del país exportador, y está reconocida por el ICA (Colombia).

- 3.4 Los productos:
 - 3.4.1 Que la zona y/o el establecimiento de acuicultura de origen de los animales de los que procede la mercancía estén sometidos a un programa de vigilancia sanitaria oficial.
 - 3.4.2 Que los productos o materias primas de las que derivan se encuentran comprendidos en el marco de un programa de control de residuos e higiene de alimentos.
- 3.5 Que el establecimiento productor de origen desarrolló un programa semestral de monitoreo en finca para las enfermedades listadas por la OMSA. Este programa deberá basarse en diseños de vigilancia epidemiológica sólidos, establecidos por la autoridad sanitaria, incluyendo pruebas de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) con resultados negativos para las siguientes enfermedades:
 - 3.5.1 Infección por el virus de la necrosis Hipodérmica y Hematopoyética Infecciosa (IHHNV).
 - 3.5.2 Infección por el Virus de la Cabeza Amarilla genotipo 1 (YHV).
 - 3.5.3 Infección por el Virus del Síndrome de las Manchas Blancas (WSSV).
 - 3.5.4 Infección por el Virus del Síndrome de Taura (TSV).
 - 3.5.5 Infección por el Virus de la Mionecrosis Infecciosa (IMNV).
 - 3.5.6 Infección por *Hepatobacter penaei* (Hepatopancreatitis necrotizante (NHP)).
 - 3.5.7 Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreatica aguda (AHPN).
 - 3.5.8 Infección del virus iridiscente de los decápodos tipo 1DIV1.
- 3.6 Que en la zona y el establecimiento de origen durante los tres meses anteriores al proceso no se ha observado ningún caso de mortalidad producido por los agentes etiológicos de las enfermedades anteriormente mencionadas.
- 3.7 Que cada lote del producto fue sometido a pruebas de Reacción en Cadena de la Polimerasa Rt-PCR con resultados negativos a las enfermedades indicadas en el numeral 3.5, para lo cual se deberán anexar los respectivos resultados.
- 3.8 Que no estuvo en contacto con animales o productos de menor condición de salud ni con agua/hielo contaminado con patógenos que afecten la especie.
- 3.9 Que las cajas o empaques en donde se transportan los productos son de primer uso, a prueba de goteo (según sea el caso), han sido desinfectados antes de salir del plantel de origen, y que fueron acondicionados para su transporte en recipientes que impidan la salida y dispersión de aguas residuales u otras materias contaminantes.
- 3.10 Que la mercancía a exportar lleve estampilla o sello oficial de identificación impresa, que acredite que procede de los establecimientos enunciados en el presente certificado.

Nota: el importador deberá avisar el arribo de la mercancía con 24 horas de anticipación a la Oficina de Sanidad Portuaria del ICA. En aquellos casos en que se considere necesario, el ICA tomará muestras por embarque para análisis de laboratorio.

Artículo 4°. *Control oficial.* Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas digitales o impresas, que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Artículo 5°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

Artículo 6°. *Transitoriedad.* Los Documentos Zoosanitarios para la importación de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedente de la República de Ecuador, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento indicada en los mismos.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los trámites de importación de camarón y/o langostino crudo, fresco, refrigerado o congelado, procedentes de la República de Ecuador para consumo humano, deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2026.

La Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (e),

Linda Luz Barbosa Díaz.
(C. F.).